

## LEY Q Nº 1960

**Artículo 1º** - Declárase de interés provincial, la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y explotación de los recursos biológicos del medio acuático marino comprendidos en la presente Ley.

### CAPITULO I JURISDICCIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 2º** - Declárase "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro", al espacio del mar territorial argentino y su costa de jurisdicción y dominio provincial.

La jurisdicción y el dominio provincial se ejercerán en el Golfo San Matías, hasta los 42º de latitud Sur. Fuera del Golfo San Matías se ejercerán entre los 41º latitud Sur y 42º latitud Sur, partiendo de la línea imaginaria que une los cabos que forman la boca del Golfo y hasta la máxima distancia que el Gobierno Nacional reivindique como de Soberanía Argentina sin perjuicio de las facultades de competencia federal.

Los recursos existentes en la zona marítima fijada precedentemente, son de propiedad del Estado provincial, el cual podrá conceder la explotación de los mismos, conforme las normas de esta Ley y su respectiva reglamentación.

**Artículo 3º** - El Ministerio de Producción será el órgano de aplicación de esta Ley, facultándosele a delegar funciones asignadas por la misma a organismos de su dependencia.

**Artículo 4º** - El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas de la Reserva Pesquera establecida en el artículo 2º por buques de bandera Nacional.
- b) La acuicultura.
- c) La recolección manual, la descarga, elaboración, conservación e industrialización, transporte y comercialización de los productos de la pesca y sus derivados cuando estos actos se realicen dentro de la jurisdicción provincial.

### CAPITULO II OBSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS

**Artículo 5º** - Queda prohibida en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro" toda práctica o actividad que cause depredación en los recursos pesqueros, tales como:

- a) Arrojar a las aguas sustancias químicas, biológicas o elementos que pudieran dañar al ecosistema.
- b) Emplear explosivos o sustancias químicas como método de captura.
- c) Introducir especies vivas que a juicio del órgano de aplicación resulten perjudiciales a los recursos pesqueros provinciales.

El empleo de sistemas no tradicionales como método de captura, estará sujeto a estudio y aprobación previa por parte del órgano de aplicación.

**Artículo 6º** - Toda construcción u obra de cualquier índole que se realice en el ámbito de la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro" que implique modificación o alteración del ambiente físico, deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos

biológicos. En todos los casos deberá someterse a consultas del órgano de aplicación el que arbitrará en forma inmediata los medios para determinar el eventual perjuicio.

**Artículo 7º** - Los buques pesqueros que operen en la reserva pesquera de la Provincia de Río Negro, deberán contar con un dispositivo electrónico que permita a la autoridad de aplicación de la presente Ley determinar con exactitud el lugar de ubicación en que se encuentren y otros datos de navegación y pesca.

Asimismo, deberán estar provistos de un sistema de filmación o fotografía, según lo que se establezca por vía reglamentaria, que registre regularmente las capturas y operaciones de a bordo, permitiendo a la autoridad de aplicación ejercer el control de ambas.

### **CAPITULO III INVESTIGACIÓN Y CAPACITACION**

**Artículo 8º** - El Ministerio de Producción fijará los objetivos, políticas y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y promoverá la capacitación de recursos humanos en el sector.

**Artículo 9º** - Las embarcaciones pesqueras que operen en el Golfo San Matías están obligadas a facilitar y dotar de comodidades a los investigadores que en cumplimiento de programas de investigación de interés provincial así lo soliciten.

Asimismo, los responsables de las embarcaciones referidas y/o de las empresas pesqueras que se hallen en la jurisdicción provincial, están obligadas a suministrar toda información que se les requiera en relación con aquellos programas de investigación.

**Artículo 10** - El Poder Ejecutivo reglamentará de acuerdo con la Universidad Nacional del Comahue, las misiones, funciones y estructura orgánica del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de San Antonio Oeste, el que a partir de la sanción de la presente Ley pasa a depender del Ministerio de Producción.

### **CAPITULO IV DE LOS PROYECTOS, PERMISOS, REGISTROS Y ARANCELES**

**Artículo 11** - El órgano de aplicación establecerá anualmente sobre la base de los resultados de las investigaciones que realicen, en especial las del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni", la captura total permisible por especie. Así como las artes y métodos de captura utilizables, pudiendo establecer épocas y lugares de veda, límites y/o cupos de extracción y condiciones para la actividad en explotación, así como el tonelaje máximo de porte bruto que sumarán las embarcaciones que operen en la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro".

**Artículo 12** - Toda construcción u obra de cualquier índole, que se proyecte realizar en el ámbito delimitado por el artículo 2º deberá contar con la habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.SA) y previamente el proyecto deberá ser aprobado por el órgano de aplicación.

**Artículo 13** - Para aprobar un proyecto, se tendrá especialmente en cuenta:

- a) La captura total permisible de los recursos involucrados conforme al artículo 11, respecto de la capacidad de elaboración de las plantas instaladas y del tonelaje total de las embarcaciones que operen en la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro".

- b) La tendencia de la biomasa del recurso de que se trate, en los últimos cinco (5) períodos de observación, así como los datos históricos de campañas anteriores de estudio.
- c) La incidencia en las modificaciones o alteración ambiental, por lo que todo proyecto deberá contemplar instalaciones complementarias o procedimientos que compensen los posibles efectos perjudiciales para los recursos biológicos.

**Artículo 14** - A todos los efectos, serán considerados proyectos nuevos, los establecimientos, plantas, construcciones u obras de cualquier índole que al tiempo de la publicación de esta Ley no tengan habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA SA.) aún cuando contare con habilitaciones municipales.

**Artículo 15** - Queda prohibida la instalación, funcionamiento y/o habilitación de plantas de elaboración, total o parcial, destinadas al aprovechamiento temporal de productos de zafra. Al aprobarse proyectos y otorgarse permisos, se tendrá en cuenta que las actividades de los distintos establecimientos sean integrales respecto de las distintas oportunidades de explotación que ofrece la Reserva durante todo el año.

**Artículo 16** - No se otorgarán permisos de pesca a las empresas que no estén en las condiciones del artículo 15 así como tampoco podrán participar en las distintas zafas de especies, las embarcaciones que no se dediquen a la pesca general, fuera de las épocas de zafra durante el resto del año.

**Artículo 17** - No se otorgarán nuevos permisos para ejercer cualquier tipo de actividad dentro de la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro", si los cupos de extracción relacionados con la misma, estimados conforme el artículo 11, indican posibilidad de sobrepesca o agotamiento del recurso.

**Artículo 18** - Los permisos serán individuales, precarios e intransferibles, se concederán por lapso no superior al año y podrán renovarse.

Las empresas pesqueras inscriptas en los registros establecidos en el artículo 22 de la presente, a las cuales se les otorguen los permisos de pesca derivados de cupos asignados mediante los proyectos regulados por esta Ley, deberán acreditar en forma periódica según los determine la autoridad administrativa del trabajo, el pago de las obligaciones derivadas de la legislación laboral, previsional, de las obras sociales y aportes sindicales en los casos en que los empleados se encuentran afiliados a alguna asociación gremial.

**Artículo 19** - El incumplimiento del pago de las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 18 de la presente Ley por parte de las empresas armadoras o propietarias de buques de pesca, será sancionado por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 3803. Las sanciones firmes deberán ser notificadas en un plazo de diez (10) días corridos a la autoridad de aplicación de esta Ley a efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación en lo concerniente a las obligaciones surgidas del artículo 18 de la presente, siendo ésta la única facultada para otorgar a las empresas titulares de permisos de pesca, las certificaciones correspondientes al cumplimiento de obligaciones previsionales, aportes por obra social, aportes sindicales y de ART.

En caso de cancelación definitiva del permiso de pesca, se establece en los términos del Código Civil (artículos 699 y 700) con expresa renuncia al beneficio de división y excusión, un régimen de solidaridad entre la empresa armadora y la pesquera, siendo derecho del acreedor accionar contra las mismas.

**Artículo 20** - La consideración y tratamiento de los recursos comunes con provincias limítrofes, a consultas y/o convenios con las mismas.

**Artículo 21** - Concretado un proyecto aprobado conforme el artículo 13 y concordantes, el órgano de aplicación previa inspección, otorgará los pertinentes permisos para ejercer las actividades correspondientes y autorizará la inscripción en el respectivo registro. Los permisos de pesca serán otorgados en los casos a las empresas comprendidas en el artículo 22 inciso a).

**Artículo 22** - Créase el Registro General de Actividades Pesqueras. Este comprenderá:

- a) Registro de EMPRESAS: Donde se inscribirán todas las empresas comprendidas en el artículo 21.
- b) Registro de embarcaciones de pesca: Deberán inscribirse todas las embarcaciones pesqueras con motor interno, que operen en jurisdicción de la Reserva.

**Artículo 23** - Los permisos, inscripciones de registros y habilitaciones, así como las concesiones, serán de carácter oneroso y los montos y los plazos de validez serán fijados por la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 24** - Las personas jurídicas podrán acceder a los beneficios de la presente Ley, cuando tengan domicilio legal en la Provincia y cuenten con capital accionario argentino no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) y mayoría de directores argentinos con domicilio real en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 25** - El Poder Ejecutivo podrá establecer una tasa a las actividades extractivas, no superior al uno por ciento (1%) del valor de la descarga, tomando como referencia los precios abonados a las tripulaciones conforme convenios.

**Artículo 26** - Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de lo preceptuado en los artículos 23, 25 y 30 ingresarán al Fondo Pesquero.

**Artículo 27** - La descarga y procesado de la producción de todo buque con permiso de la Provincia deberá realizarse obligatoriamente en puertos provinciales, salvo cuando existan razones de fuerza mayor y/o autorización expresa de la autoridad pesquera.

## **CAPITULO V RESERVA DE PASO**

**Artículo 28** - Resérvase para las necesidades de la pesca y/o recolección de moluscos y crustáceos, en toda la extensión de la costa marina provincial y sin derecho a indemnización, una zona de reserva de paso de cincuenta (50) metros de ancho, en proyección horizontal desde la línea de las más altas mareas y hasta el continente.

Esta zona podrá ensancharse o reducirse en los puertos y otros puntos, cuando condiciones especiales lo justifiquen, en cuya oportunidad el Poder Ejecutivo dictará las normas correspondientes. Los dueños u ocupantes de los territorios contiguos a la zona costera no podrán hacer construcciones, internar alambrados en las aguas ni obstaculizar de manera alguna el tránsito por dicha zona.

**Artículo 29** - Cuando para tener acceso a la zona costera para ejercer cualquier tipo de actividad pesquera, sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios y ocupantes legales permitirán el paso por dicho fundo y podrán exigir la exhibición del permiso, estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

## **CAPITULO VI INFRACCIONES**

**Artículo 30** - Las sanciones por infracciones a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, recaerán sobre la persona física o jurídica responsable de la actividad y se extenderá solidariamente a sus asociados, subcontratistas, dependientes y patronos de buques, según corresponda.

Las infracciones serán sancionadas con una o más de las siguientes penas:

- a) Multas desde veinte mil (20.000) hasta quinientos mil (500.000) litros de gasoil, sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma.
- b) Suspensión del permiso de pesca hasta un (1) año.
- c) Cancelación definitiva del permiso de pesca de la empresa, por lo cual el buque sancionado no podrá ser reemplazado por otro.
- d) Comiso del arte de pesca.

Al efecto, se entenderá como tal que en redes de arrastre incluye la red completa, bridas, patentes y ambos portones. En barcos palangreros, el halador, la totalidad de la línea madre con brazoladas y anzuelos, cajas de estibaje, boyas, calamentos y fondeos. Cuando se trate de buques poteros, la totalidad de las máquinas de pesca, el sistema de luces y el ancla de capa.

En los casos no contemplados, la autoridad de aplicación requerirá dictamen técnico sobre el particular, al Instituto de Biología Marina y Pesca "Almirante Storni".

- e) Comiso de la totalidad de las capturas que se encuentren a bordo del buque.

La autoridad de aplicación dispondrá de las capturas, de las artes de pesca comisadas o de ambas en conjunto. En todos los casos, el resultado de los comisos podrá ser subastado y lo recaudado ingresará al Fondo Pesquero.

**Artículo 31** - La violación de las normas restrictivas de la pesca por parte de los patronos de los buques pesqueros que operen en aguas de la "Reserva Pesquera de Río Negro" será considerada como falta grave e imputable a ellos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la persona responsable de la explotación.

Las Infracciones serán sancionadas con una o más de las siguientes penas:

- a) Multas desde cinco mil (5.000) hasta veinte mil (20.000) litros de gasoil, sobre la base de su precio al público en la ciudad de Viedma.
- b) Prohibición de embarcar en buques pesqueros que operen en la "Reserva Pesquera de Río Negro" por un periodo de un (1) año.
- c) Inhabilitación permanente para embarcar en buques pesqueros que operen en la "Reserva Pesquera de Río Negro".

Una vez dictada la resolución condenatoria por la autoridad de instrucción, la autoridad de aplicación la notificará a la Prefectura Naval Argentina y arbitrará los medios para que esta última haga efectiva la aplicación de las penalizaciones establecidas, dentro de los aspectos que conciernen a su competencia.

Además de las sanciones que le correspondan imponer, la autoridad de aplicación denunciará la falta ante la autoridad marítima de navegación, para que adopte las medidas que correspondan respecto de la habilitación como tripulante.

**Artículo 32** - Las sanciones serán impuestas por el órgano de aplicación, previo sumario que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establezca la Reglamentación. Las resoluciones que impongan multas serán apelables ante el Poder Ejecutivo, previo pago de las mismas dentro de los diez (10) días de su notificación, al igual que las demás sanciones establecidas en el artículo anterior.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 33** - El Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley podrá disponer normas sobre Policía de Pesca, usos de puertos, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en la Reserva.

**Artículo 34** - El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los estratos de la flota (lanchas artesanales palangreras y marisqueras; barcos rada-ría palangreros o arrastreros y buques costeros palangreros o arrastreros) que deberán incorporar el sistema a implementar, los plazos y condiciones en que deberán efectuarse a los buques las adecuaciones contempladas en la presente Ley y suscribirá los convenios respectivos con la autoridad de navegación competente para el control de la instalación de los equipos necesarios.

La falta de adecuación de las embarcaciones en los plazos y condiciones que se establezcan, será causal suficiente de suspensión del permiso de pesca, hasta tanto se cumpla con ese requisito.